



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-16-2020

SOLICITUD: 1800100013020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a dos de julio del año dos mil veinte.

Mediante "Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04 y ACT-PUB/15/04/2020.02, en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de mayo del año en curso inclusive, con motivo de la publicación en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2020 del acuerdo por el que se modifica el similar, en el cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, emitido por la Secretaría de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ordenó dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada por ese Instituto,1 y reanudar los mismos en los procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en las Leyes y normativa aplicable, que rigen tanto a ese Instituto así como a los sujetos obligados que consideró con actividades esenciales, dentro de las que contempló a la Comisión Nacional de Hidrocarburos2, a partir del 18 de mayo de ese mismo año.

De conformidad con lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo Quinto del "Acuerdo por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos del lunes 23 de marzo al domingo 19 de abril de 2020", publicado el 20 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación (DOF); en relación con el "Segundo Acuerdo modificatorio al Acuerdo por el que se modifica el diverso que declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la comisión nacional de hidrocarburos, publicado en el Diario", publicado en el citado medio de difusión oficial el 4 de junio de 2020, se habilita el día dos de julio del año en cita, para efectos de la emisión de la presente Resolución.

Para tal efecto, los miembros del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia; Víctor Manuel Gaona Guerrero, suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; y David Elí García Camargo, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedieron al estudio y análisis de las determinaciones formuladas por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 1800100013020:

1 XVIII. Que para cumplir con lo anterior resulta necesario dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada por este Instituto, y reanudar los mismos en los procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en las Leyes y normativa aplicable, que rigen tanto a este Instituto como de los sujetos obligados que se encuentran en los supuestos mencionados en el Considerando X del presente Acuerdo y que se precisan en su anexo, esto es, a los que realizan actividades esenciales en términos de los acuerdos supra indicados, emitidos por la Secretaría de Salud; así como, en los procedimientos que se les instruyen en este Organismo Garante Nacional.

2 ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02

Table with 2 columns: Clave, Sujeto obligado. Row 1: 18001, Comisión Nacional de Hidrocarburos



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-16-2020

SOLICITUD: 1800100013020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 11 de junio de 2020, se notificó en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100013020	Favor de proporcionar en formato PDF, a través de este sistema, copia completa y legible de cualesquier garantías que hayan sido presentadas por Trafigura México, S.A. de C.V. a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), en términos del Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtiene como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción, Partida 1, Servicios de Comercialización de Hidrocarburos Líquidos (Petróleos y Condensados) número CNH-31/2017 (el Contrato), incluyendo sin limitar, los instrumentos de garantía referidos en las cláusulas 5, 32 y 34 del Contrato.
---------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 154/2020, turnó el asunto en mención a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción, así como a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que el Titular de la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud de información, mediante el MEMO 232.201/2020 de fecha 16 de junio de 2020, en los siguientes términos:

“En atención a la Solicitud, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y los artículos 13 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se informa lo siguiente:

Corresponde a la Dirección General de Medición y Comercialización, a través del Administrador del Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtiene como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción, Partida 1, Servicios de Comercialización de Hidrocarburos Líquidos (Petróleos y Condensados) número CNH-31/2017, administrar y verificar el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, así como la ejecución del mismo, de manera que estos se satisfagan en tiempo y con arreglo en lo establecido en sus anexos y los protocolos de comercialización correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracciones XI y XII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que a la letra dice:

...

*Y a la cláusula 38, incisos a), b) y c) del referido Contrato, el cual menciona:
...” (sic)*

CUARTO.- Que el Titular de la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, a la cual se encuentra adscrita la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción, contestó la solicitud de información que le fue turnada a ésta última, mediante el MEMO 250.130/2020, de fecha 26 de junio de 2020, en los siguientes términos:

“Al respecto y con el fin de atender el citado requerimiento con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); artículo 37 del Reglamento Interno



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-16-2020

SOLICITUD: 1800100013020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en relación con lo que establece el artículo 20 fracción XVI de ese mismo ordenamiento, en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad y después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos de la Dirección General de Medición y su Comercialización, adscrita a esta Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión a mi cargo, me permito informar lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones que tiene establecidas la Dirección General de Medición y su Comercialización, en el artículo 37 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, no tiene competencia para dar atención a la solicitud de información en comento, por lo que se sugiere consultar a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios.” (Sic.)

QUINTO.- Que el Titular de la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, contestó la solicitud de información que le fue turnada mediante el MEMO 310.144/2020, de fecha 29 de junio de 2020, en los siguientes términos:

“Al respecto, me permito comunicar a usted que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, con fundamento en el artículo 44 fracción I, inciso d) y fracción II inciso j) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos realizó una exhaustiva búsqueda en sus archivos para dar atención a lo requerido por el solicitante, a partir de lo cual, se informa al solicitante lo siguiente:

Esta Dirección a mi cargo procede a la entrega de los siguientes documentos:

- *Copia de la versión pública de las garantías entregadas por Trafigura México S.A. de C.V. a la Comisión Nacional de Hidrocarburos en cumplimiento de lo establecido en las cláusulas 5, 32 y 34 del Contrato número CNH-31/2017 “Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtiene como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción, Partida 1, Servicios de Comercialización de Hidrocarburos Líquidos (Petróleos y Condensados), lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constante de 18 fojas.*

Cabe mencionar que en dicha documentación se identificó información de tipo confidencial, como lo son nombre y firmas de personas físicas, la cual fue testada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en relación con lo que establece el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), lo anterior en virtud de constituir datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, cuya reserva se solicita sea confirmada por el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.” (sic)

SEXTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-16-2020

SOLICITUD: 1800100013020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción, así como a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dichas unidades administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

De las respuestas generadas por las unidades administrativas, tenemos que Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, y la Unidad de Administración Técnica de Extracción y su Supervisión a la cual se encuentra adscrita la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción, informaron que no eran las unidades administrativas competentes para atender el contenido de la información.

Por otro lado, el Titular de la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, dio respuesta a la solicitud en comento, en los términos referidos en el Resultado Quinto de la presente Resolución, de lo que se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada.

TERCERO.- Que de los antecedentes referidos, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada, que en el caso que nos ocupa fue la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios y cuya respuesta fue emitida en el sentido de:

- Entregar la versión pública de la información solicitada constante de dieciocho fojas.
- Que se testaron los datos concernientes a nombres y firmas de particulares, indicando que dicha información constituye datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- Que dicha información es reviste el **carácter confidencial**, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
- Que solicitaba al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, confirmar la clasificación de la información que con ese carácter identificó en la versión pública de la información respectiva.

En mérito de lo anterior, únicamente será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de la unidad administrativa de confirmar la clasificación de la información confidencial de la versión pública de los documentos que remitió en atención a la solicitud de información referida al rubro, en la que se testó información de tipo confidencial relativa a datos personales, en razón de los términos que expuso para tal efecto en su Memo de Respuesta.

CUARTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la respuesta de la unidad administrativa en relación con la clasificación de la información como confidencial.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-16-2020

SOLICITUD: 1800100013020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la LGTAIP, refiere que:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias o ilegales* en su vida privada.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables al titular de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó y testó en la versión pública que generó con motivo de la solicitud de información que nos ocupa, reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluyen información relativa al nombre y firma de una persona en particular, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a la misma e incluso se le podría colocar en un estado de vulnerabilidad al exponerla a discriminaciones, a algún otro tipo de afectación a su persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-16-2020

SOLICITUD: 1800100013020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

que deben ser salvaguardados, supuesto que va de la mano con lo que al efecto prevé el párrafo final del artículo 1º Constitucional:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En mérito de lo anterior, son aplicables al caso concreto los criterios que de interpretación que se atraen enseguida, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha sostenido de manera sustancial que los datos que se clasificaron y omitieron por el área responsable deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles
- Permiten identificar al titular de los mismos
- Son datos sensibles que pueden exponer a una persona y atentar en contra de su dignidad o anular o menoscabar sus derechos y libertades personales

Criterios que así lo sustentan

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparente la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Criterio 19/13

Resoluciones

- RDA 0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 4098/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-16-2020

SOLICITUD: 1800100013020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Segunda Época: Criterio 19/17

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Segunda Época: Criterio 18/17

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.

Segunda Época: Criterio 09/19

Resoluciones

RRA 0233/17 Instituto Nacional Electoral. Sesión de fecha 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada ponente Areli Cano Guadiana.

RRA 8322/17 Secretaría de Cultura. Sesión de fecha 23 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 1410/18. Secretaría de la Defensa Nacional. Sesión de fecha 23 de mayo de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

De igual forma, existen pronunciamientos del poder judicial de la federación, a través de sus Tribunales Colegiados de Circuito y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que:

- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales.
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas.
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-16-2020

SOLICITUD: 1800100013020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada y jurisprudencia cuyo rubro y textos se atraen enseguida:

Época: Décima Época, Registro: 2020564, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.), Página: 2200

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época, Registro: 2012363, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Página: 633

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Por todo lo anterior, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-16-2020

SOLICITUD: 1800100013020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como confidencial que el área responsable identificó con tal carácter en la versión pública que adjuntó a su respuesta, en los términos descritos en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y, en consecuencia, se aprueba la versión pública correspondiente.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141, último párrafo de la LGTAIP, tomando en consideración que la información puesta a disposición por el área en su versión pública consta de un total de dieciocho fojas, se ordena hacer entrega de la misma sin costo alguno al solicitante.

CUARTO. Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

QUINTO. Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman al calce para constancia, los CC. Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia; Víctor Manuel Gaona Guerrero, suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y David Eli García Camargo, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Titular de la Unidad de
Transparencia

Mtro. Ramón Antonio
Massieu Arrojo

Suplente de la Titular del
Órgano Interno de Control

Lic. Víctor Manuel
Gaona Guerrero

Suplente del responsable del
Área Coordinadora de Archivos

Mtro. David Eli García Camargo